



Oficialía de Partes
Entrega: Jose Angel Rodriguez
Recibe: Cristian Jesús Velasco
Fecha: 17 Oct. 2023
Hora: 18:44 hrs

ASUNTO: Se presenta
medio de impugnación vs
CG-A-40/23

Anexos descritos al reverso.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, con fundamento en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco por este medio a presentar medio de impugnación en contra del CG-A-40/23

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

SOLICITO:

ÚNICO. – En términos del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remita el anexo medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional para su resolución

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244
direccionejecutivaprdags@gmail.com





ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
CG-A-40/23

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES**

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO de esta ciudad de Aguascalientes Capital del Estado del mismo nombre, autorizando como abogada en la presente causa a la Lic. **DATO PROTEGIDO** por mi **propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos correspondientes y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes **vengo a promover RECURSO DE APELACION en contra del CG-A-40/23** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 13 de octubre de 2023.

CAUSA DE PEDIR.

En el presente asunto -y en lo tocante al interés tuitivo de esta representación partidista- se solicita la revocación del **CG-A-40/23** toda vez que, al haber sido establecido en el mismo acciones afirmativas cuyo contenido sustantivo en materia de paridad supone para los partidos políticos -y para sus militantes- restricciones diversas de las establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral y del Registro Civil
de forma inconstitucional y antijurídica con la referida resolución:
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprds@gmail.com



PRD Aguascalientes



Ha sido conculcado el principio constitucional de Reserva de Ley en materia de Paridad de Género contemplado en el **artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ha sido violentado lo dispuesto por el **artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución** General de la República
- Ha sido inobservado lo establecido en el último párrafo del **artículo 123 del Código Electoral** del Estado de Aguascalientes
- Ha sido indebidamente restringido el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en relación a la postulación optativa de mayoría de hombres o mujeres en escenarios impares de postulación.

Normas y principios constitucionales y legales que, como en adelante se demostrara, fueron indebidamente violentadas por la responsable al momento de emitir su resolución y mismas de las que desde este momento se solicita que se proceda con el estudio y análisis constitucional y jurisprudencial de las mismas al momento de dictar resolución sobre el presente medio de impugnación.

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos contenidos dentro del **artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes** -de forma correlativa con los mismos- resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

Lo es el suscrito en representación del Partido de la Revolución Democrática

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes

Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprds@gmail.com



PRD Aguascalientes



Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se acompañan a la presente como anexos.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto lo es el CG-A-40/23 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral



Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Establecido lo anterior resulta igualmente conveniente establecer que el presente **Partido de la Revolución Democrática** medio de impugnación se interpone en razón del interés tuitivo que, como



representación partidista, subyace en relación con el acto de autoridad por este medio impugnado, interés que rápidamente puede ser advertido en relación con el impacto que las reglas de paridad instituidas en la resolución por este medio combatidas puede implicar en las aspiraciones políticas de los militantes de este partido político así como a su derecho de autoorganización y autodeterminación como institución política.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada constituyéndose esta medularmente en razón de la inconstitucionalidad de lo contenido en el **CG-A-40/23 y particularmente en relación a las reglas de paridad extralegales que indebidamente han sido impuestas por la autoridad administrativa dentro de los apartados:**

CG-A-40/23

Página 11

b) **PARIDAD HORIZONTAL.** Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143, fracción II, inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, **sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos, determina establecer que toda vez que el total de Ayuntamientos en la entidad son 11 y este es un número impar, al menos 6 de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.**

CG-A-40/23

Página 13

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes

Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivapr dags@gmail.com





DÉCIMO. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Previo a establecer su justificación, resulta conveniente definir el concepto de los mismos, según el tipo de cargos a elegir: I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones. II. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que se trate- exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales. Siendo esta tendencia en el caso de diputaciones a favor del género masculino, lo cual, justifica la necesidad de establecer una regla que elimine la posibilidad de que, en las elecciones

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivapr dags@gmail.com



PRD Aguascalientes



los Ayuntamientos, aunque parece que la mayoría de los partidos políticos postularon al menos una mujer en uno de sus dos municipios electorales con mayor competitividad, y que, en consecuencia hay una participación paritaria en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en dichos Ayuntamientos, lo cierto es que, de acuerdo con los resultados electorales obtenidos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021, se continua visibilizando una significativa desventaja en perjuicio del efectivo acceso de las mujeres al ejercicio de cargos de elección popular, ya que, de las once Presidencias Municipales que fueron electas en dicho proceso electoral, solo dos corresponden a mujeres, por lo que se sigue actualizando la necesidad de establecer medidas tendientes a eliminar la brecha estructural existente entre ambos géneros en los espacios de dirección y toma de decisiones dentro del ámbito público.

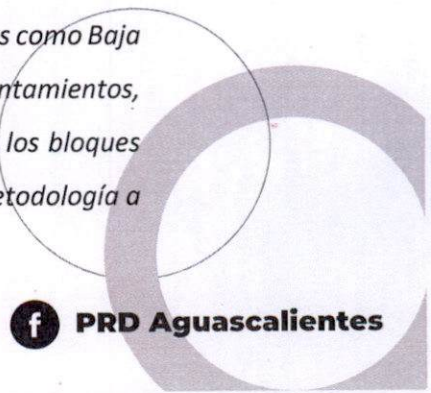
Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral ha sentado un importante precedente en pro del principio paritario constitucional, consistente en la creación de bloques de competitividad, cuyo objeto, es fortalecer la postulación de mujeres en candidaturas a Diputaciones federales o Senadurías en demarcaciones territoriales (distritos electorales o entidades federativas) donde los partidos políticos y/o coaliciones tienen mayores posibilidades de triunfo, de acuerdo con la fuerza política que mostraron en la elección inmediata anterior.

Dicho precedente ha quedado plasmado en el artículo 282, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en el acuerdo emitido por su Consejo General, identificado con la clave INE/CG572/2020, mediante el cual, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Así mismo, esta medida ha sido adoptada por algunas entidades federativas como Baja California Sur para aplicarla en las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, ha quedado plasmado en su legislación electoral local, en donde, los bloques

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
 de competitividad son definidos en el artículo 3°, fracción IV, como: "La metodología a Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.





través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente”.

Bajo dichas consideraciones, podemos advertir que los bloques de competitividad comparten el mismo objetivo que la regla de sesgo vigente en nuestro estado, puesto que, ambas, tienen como finalidad que las mujeres sean postuladas en demarcaciones territoriales en donde se potencialicen sus oportunidades de obtener el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza política que mostraron sus partidos políticos y/o coaliciones en la elección inmediata anterior.

La diferencia entre el funcionamiento de los bloques de competitividad y la regla de sesgo vigente en nuestro estado es que, esta última, sólo constituye un candado para que las mujeres no sean postuladas en los Distritos Electorales o Ayuntamientos en donde los partidos políticos o coaliciones, obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en la elección previa, lo cual, si bien evita que las mujeres compitan en elecciones donde prácticamente no tienen posibilidad de ganar, no garantiza ni potencializa en la medida suficiente su competitividad para acceder a un cargo público.

En otras palabras, los bloques de competitividad tienen por objeto garantizar que las candidaturas del género femenino contiendan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por mayoría relativa, en armonía con la libre autodeterminación de los partidos políticos.

Siguiendo los argumentos previamente expuestos y partiendo de la comprobación de que la regla de sesgo vigente en nuestro Código Electoral no ha sido suficiente para compensar la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el efectivo acceso

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



PRD Aguascalientes



los cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, podemos concluir de manera anticipada que es necesaria la implementación de una regla de paridad adicional que permita alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el efectivo acceso de sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho al voto pasivo, mediante su postulación en espacios realmente competitivos.

Bajo dicha tesitura, no podemos ignorar que la implementación de los bloques de competitividad – además de que comparten la misma finalidad que el sesgo– tiende a fortalecer la participación efectiva de las mujeres en la contienda a cargos de elección popular, al colocarlas - de acuerdo con la fuerza política mostrada de su partido político o coalición – en Distritos Electorales o Ayuntamientos con mayores posibilidades de triunfo, distribuyendo su postulación no solo en los extremos más altos y bajos del porcentaje de la votación obtenida, sino en cada uno de los cargos a contender.

En ese sentido, este Consejo General, propone que, además de las reglas de paridad establecidas en el artículo 143 del Código Electoral, esta autoridad electoral prevea los bloques de competitividad de los Distritos Electorales y los Ayuntamientos del estado, bajo los términos establecidos en las Reglas de mérito, con el objeto de determinar el porcentaje de las mujeres que deberán ser postuladas en cada uno de estos para potencializar su efectivo acceso a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza política que mostraron en la elección inmediata anterior los partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior resultando ambas reglas (la necesaria supremacía femenina 6-5 en la postulación a presidencias municipales, así como la arbitraria imposición de los llamados bloques de competitividad de género) antijurídicas e inconstitucionales, y siendo por ello que, por medio del presente medio de impugnación, se procede a dejar constancia de las violaciones al orden jurídico en que ha incurrido la autoridad administrativa responsable.

Partido de la Revolución Democrática

AGRAVIOS

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes

Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com





VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESERVA DE LEY. – agravio que se hace denuncia en razón de que con la resolución por este medio impugnada el responsable ha violentado la reserva de ley en materia de paridad de género expresamente contenida dentro del artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículo que a la letra claramente establece:

Artículo 41.

LA LEY DETERMINARÁ las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

SECTORAL

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán

Partido de la Revolución Democrática formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o



con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así pues, como puede rápidamente observarse, por mandato constitucional, dentro del orden jurídico mexicano, desde su misma base constitucional el principio de paridad de género está expresamente reservado para su **CONFIGURACION LEGAL**, esto es, en términos de nuestra norma suprema, las reglas de paridad debe siempre ser consignadas por el legislador ordinario **dentro de una ley en sentido material y formal**, resultando por tanto inadecuado e inconstitucional que la resolución impugnada transgreda el referido mandato para imponer a los partido políticos -y en consecuencia a los militantes de los mismos- obligaciones y cargas diversas de las que ya se encuentran configuradas en la ley. Resultando de lo anterior la necesidad constitucional de que esta superioridad jurisdiccional revoque la resolución por este medio combatida. Lo anterior, se insiste, considerando que, por mandato expreso de la constitución federal, las disposiciones en materia de paridad de genero se encuentran reservadas a efecto de ser configuradas dentro de una ley en sentido material y formal.

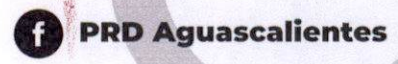
Sirve de apoyo a lo anterior y por resultar relevante respecto del aspecto sustantivo de la presente causa lo muy recientemente (14/12/2020) razonado, en análoga causa, por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el

SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS

84. Sobre este aspecto, es de especial relevancia hacer notar que el sistema jurídico no atribuye al Instituto Nacional Electoral facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues esta se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por lo que, **AL EXISTIR RESERVA DE LEY PARA ESTABLECER LAS NORMAS SOBRE ESE TÓPICO**, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de la señalada autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido.

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244
direccionejecutivaprdags@gmail.com





85. En efecto, aún y cuando a partir de la reforma de junio de dos mil diecinueve, se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, ello no basta para afirmar que, el Constituyente otorgó alguna competencia a la autoridad administrativa electoral para establecer las bases y reglas a las que se deberá sujetar la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas.



OTORAL
ASCALIENTES

86. Ello porque, del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales -35, fracción II, y 41 Base I-, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, **tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones QUE SE DISPONGAN EN LA LEY.**

87. Lo anterior, por sí mismo, implica que **las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.**

88. Cabe señalar que, conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos,

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino, CP 20220, Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



PRD Aguascalientes



integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

89. Ello se robustece si se toma en consideración el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República**, en el que, **AL ABORDAR LO REFERENTE AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL**, consideró como el aspecto esencial de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, **precisando que el cumplimiento de ese deber se hará “de acuerdo con las reglas QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL”** y se puntualizó que **“para el cumplimiento de dicha obligación se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan”**.

VIOLACIÓN DEL ARTICULO DEL 116 FRACCIÓN IV INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA. - agravio que se hace consistir en razón de que, con la resolución por este medio impugnada, la autoridad administrativa electoral ha trasgredido lo expresamente establecido dentro del artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la Republica que a la letra establece:

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y **las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes

Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdsags@gmail.com



Las autoridades electorales SOLAMENTE puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

Siendo el caso que, como claramente puede advertirse de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que las autoridades electorales solo pueden incidir en los asuntos internos de los partidos políticos (uno de ellos indudablemente la conformación de listas de representación proporcional) **en los términos que expresamente contemple la ley en sentido material y formal.** Resultando pues, en atención a lo anterior, a todas luces inconstitucional que la autoridad administrativa impusiera a los partidos políticos obligaciones y restricciones en materia de paridad adicionales a las que ya se encuentran contenidas en la ley, ello pues con su actuar la autoridad electora ha conculcado indebida e inconstitucionalmente el principio de autoorganización salvaguardado por la ya referida norma constitucional derivando de ello la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional proceda a la revocación del inconstitucional y arbitrario acuerdo **CG-A-40/23** por este medio combatido.

VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. – agravio que se hace consistir en razón de que, al emitir la resolución por este medio impugnada, la autoridad administrativa ha omitido advertir que, en términos de la correcta interpretación, armónica y sistemática, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las acciones afirmativas habilitadas al Instituto Estatal Electoral en el artículo 75, fracción XXVIII del referido ordenamiento, solo pueden ser implementadas hasta la etapa de asignación de plurinominales contemplada dentro del ultimo parrado del articulo 123 del referido Código Electoral, mismo que a la letra establece:

Artículo 123.
(...)

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244
direccionejecutivaprdags@gmail.com





fin de garantizar la concurrencia de los principios de democracia, equidad de género e igualdad sustantiva en la asignación de curules de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las diputaciones de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 233 del presente ordenamiento legal; **Y SOLAMENTE, EN EL CASO DE QUE** con el orden original de las listas previamente registradas y las listas formadas por los candidatos de los partidos políticos con más altos porcentajes de votación que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, no se garantice al menos el cincuenta por ciento, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, **la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias**, a fin de evitar la sub representación de las mismas en el órgano legislativo.

Siendo pues que como claramente puede deducirse de la norma citada, si bien es cierto que el Código Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes habilita a la autoridad electoral a llevar a cabo acciones afirmativas en materia de género e incluso, en términos del artículo 75 fracción XXVII, estas deben ser emitidas y anunciadas por la referida autoridad de forma previa dentro de la etapa inicial del proceso electoral, lo cierto es que las mismas solo pueden ser aplicadas a los partidos políticos hasta la etapa de asignación de representantes por el principio de representación proporcional y **SOLO Y ÚNICAMENTE EN EL CASO** de que con las medidas legislativas ya contenidas en la ley no sea posible alcanzar la paridad en la conformación del órgano legislativo, resultando por tanto legal y constitucionalmente equivoco el que la autoridad administrativa hayan ilegitimamente conculcado, de forma previa y adelantada, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos del estado de Aguascalientes en relación a las postulaciones por el principio de mayoría relativa. Resultando de ello patentes las razones por las que, en el fondo de la presente causa, las referidas acciones afirmativas debieran ser revocadas. Sirviendo de apoyo a lo anterior lo resuelto en similar causa por la Sala

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Federal de Aguascalientes
 Superior dentro del
 Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244
 direccionejecutivaprdags@gmail.com



SUP-REC-81/2015

Como se aprecia, en el ámbito supranacional se ha reconocido la necesidad evaluar y justificar la implementación de acciones afirmativas por razón de género. Se parte de la base de que éstas deben ser necesarias y proporcionales con el fin que se persigue, **por lo que no se pueden establecer a priori** y al margen del contexto histórico.

En el caso, tal como lo señaló la Sala responsable, el Tribunal local dejó de tomar en consideración que el contexto de discriminación referido en su sentencia fue el que tomó en cuenta el legislador del estado de Querétaro para adoptar las medidas especiales a favor de las mujeres, tendentes a alcanzar la postulación equilibrada de candidaturas, pues en la reforma a la Ley Electoral local publicada en dos mil catorce, el citado legislador no solo estableció diversas obligaciones para los partidos políticos, para lograr que desde los procesos internos de selección se garantizara la participación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria, sino que, además, estableció el deber del Instituto local de rechazar el registro de candidaturas que no cumplieran con los porcentajes establecidos para la postulación paritaria de candidaturas (de ayuntamientos y diputaciones), los cuales cambiaron significativamente, al establecer el cincuenta por ciento para integraciones con número par, y cincuenta y cinco o setenta por ciento, según el caso, para las impares.

El Tribunal local dejó de considerar también, que para superar la resistencia de los partidos, en el sentido de colocar a las mujeres en los últimos lugares de la lista, donde generalmente no tienen

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva, Estado de Aguascalientes

Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino, CP 20220, Aguascalientes, Aqs.

oportunidad de acceder al cargo, el legislador optó por incorporar el

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



PRD Aguascalientes



principio de alternancia, orientado a asignar los lugares de manera sucesiva, de tal forma que se incluyera una persona de cada género, así como la prohibición de que a las mujeres se les colocara solo en los distritos que conforme con los resultados de la elección el partido postulante no ha obtenido el triunfo y que dicho legislador aplicó la transversalidad de las medidas tendentes a favorecer la participación de las mujeres, al definir que los partidos políticos estaban obligados a observar la paridad de género desde su proceso de selección interna de sus candidaturas.



ORAL

CALIENTES

El Tribunal local tampoco reparó en que si las medidas establecidas en su resolución se vinculaban con el derecho de auto organización de los partidos, requería justificarse de manera clara la necesidad de su implementación, al constituir un límite al derecho de los partidos, de definir conforme sus procedimientos de selección de candidaturas, el lugar que ocuparán las personas propuesta, sujetos a las condiciones estipuladas por el legislador, entre ellas, la de observar el principio de alternancia de género en la postulación.

Al tomar en consideración las cuestiones anteriores, esta Sala Superior arriba a la conclusión, que en el caso **no existe un equilibrio razonable entre el fin que se persigue y las medidas implementadas por el Tribunal local, en virtud de que a priori se estima que las medidas adoptadas por el legislador resultarán insuficientes para alcanzar la postulación e integración paritaria de las autoridades que se renovarán en el presente proceso electoral, sin tomar en consideración, que dichas medidas fueron implementadas con base en el contexto histórico de discriminación que ha generado la desventaja de las mujeres queretanas en la postulación e integración de los órganos de**

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva, Estatal de Aguascalientes
 Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



PRD Aguascalientes



no puede soslayar, pues **en principio, es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y SOLO EN CASO DE QUE DICHAS MEDIDAS RESULTEN INEFICACES PARA ALCANZAR SU FINALIDAD**, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres.

Y ahora bien, y **EN RELACIÓN ESPECIFICA A LA INDEBIDA CONDICIONANTE DE POSTULACIÓN MAYORITARIA DEL GÉNERO FEMENINO** que arbitraria y caprichosamente es impuesta por la autoridad administrativa en relación a la postulación obligatoria de 6 mujeres y 5 hombres dentro de las postulaciones atinentes a las 11 presidencias municipales que estarán en juego dentro del próximo proceso electoral. Por medio de la presente se hace notar que, además de la violación del principio de reserva de ley que ya ha sido evidenciada, la autoridad administrativa responsable viola igualmente el derecho de autoorganización de los partidos políticos toda vez que, en exceso de lo genuinamente mandatado por el principio de paridad, ante la postulación impar de 11 presidencias municipales, la responsable pretende lesionar arbitrariamente la libertad y la autonomía de todos los partidos políticos para cumplir con el principio de paridad con la postulación, también paritaria, de 6 hombres y 5 mujeres. Lo anterior, siendo que la Sala Superior ya ha claramente establecido que, ante postulaciones impares, el principio de paridad se alcanza en la postulación igualitaria e indistinta de ambos géneros siempre y cuando en dicha postulación la relación de equivalencias se acerque lo mas posible a la paridad sin que sea interpretable que el principio de paridad pueda interpretarse como un mandato de necesaria supremacía del género femenino frente al genero masculino.

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



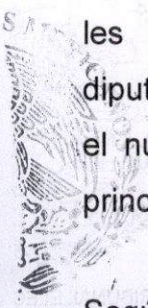
PRD Aguascalientes



SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

Páginas 128 a 130

Para ello, es necesario tener en consideración que esta Sala Superior confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe SUP-REC-936/2014 y acumulados 129 asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.



Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de veinticinco diputaciones: dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. De esas veinticinco diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, ocho le corresponden al género masculino y ocho al femenino.

Si se considera que el Congreso local se integra con un número impar (25) de diputaciones, **entonces la integración paritaria se define con trece personas de un género y doce del otro**, de las cuales ocho corresponden a cada uno de los géneros.

En el Estado de Coahuila los datos históricos evidencian que el género femenino ha sido el subrepresentado en todas las integraciones anteriores del Congreso. También reflejan, que en el ámbito legislativo se ha impulsado la mayor participación de las mujeres en el acceso a

los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se



incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva.

Estos elementos conducen a esta Sala Superior a concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la SUP-REC-936/2014 y acumulados 130 integración de por lo menos cuatro mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local **con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.**

Así pues queda evidenciado que contrario a lo indebidamente establecido por responsable, la paridad de género –en términos de la interpretación constitucional de la Sala Superior- en ningún sentido supone la necesidad de que el género femenino quede sobrerrepresentado en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, resultando por tanto jurídicamente válida cualquier postulación que, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en primera instancia y en el orden normativo natural, alcance –en el caso de las próximas postulaciones a las presidencias municipales del estado de Aguascalientes- 6 hombres y 5 mujeres o 6 mujeres y 5 hombres, sin que este por tanto jurídicamente mandado ni justificado la prevalencia necesaria de la segunda

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



PRD Aguascalientes



de la primera, y siendo de ello la necesidad de que este tribunal revoque la prohibida restricción impuesta por la autoridad administrativa dentro de su resolución.

Así pues, todo lo hasta aquí expuesto es acompañado y sostenido por las correspondientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA. – Consistente en el nombramiento del suscrito como representante del Partido de la Revolución Democrática

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - Consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Así pues, es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada, ordenando la revocación de las

Partido de la Revolución Democrática a la postulación de candidaturas en el fondo de esta causa combatidas

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Domínguez León, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.





Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ

Representante Propietario del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes,

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Ejecutiva Estatal de Aguascalientes
Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino. CP 20220. Aguascalientes, Ags.

449 918 6408 y 449 918 4244

direccionejecutivaprdags@gmail.com



PRD Aguascalientes